

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100586-00**, informando que la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva, igualmente que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de adición el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y el recurso de apelación contra el mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en virtud de lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

En síntesis, el incidentante fundamenta su solicitud de nulidad manifestando que el 25 de noviembre de 2021, la parte actora por medio de su apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral, remitiendo como archivos adjuntos escrito de la demanda y anexos, luego mediante auto del 10 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda ordenando su notificación por lo que la parte actora remitió nuevamente el 11 de julio de 2022 escrito de demanda inicial y no la demanda subsanada, por lo que no le fue remitido el traslado anticipado de la demandada subsanada como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Aduce que no tuvo acceso a las piezas procesales correctas para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, solicitando se declare la nulidad por indebida notificación del auto del 26 de septiembre de 2022.

Con objeto de probar lo anterior, el incidentante allegó copia del correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte actora y notificación realizada el 11 de julio de 2022 al teléfono 3156015125.

Corrido el traslado del incidente de nulidad, la parte actora allegó memorial oponiéndose al incidente de nulidad, indicando que el 11 de julio de 2022, conforme lo ordenado por este despacho procedió a notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda y escrito de subsanación de la demanda denominando el documento "DEMANDA LABORAL- JAVIER ANDRES CHIVATA GONZALEZ".

Al respecto, revisado el expediente se encuentra que:

- Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora allegar un nuevo escrito de la demanda corrigiendo los yerros.
- Luego el 14 de febrero de 2022, la parte actora allegó la demanda subsanada-
- Posteriormente mediante auto del 16 de junio de 2022, se emitió auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar dicha providencia a la parte demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A.
- El 11 de julio de 2022, la demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., allegó dos correos electrónicos, el primero, mediante el cual adjuntó poder especial, Certificado de existencia y Representación Legal y el segundo mediante el cual allegó contestación a la demanda.
- El mismo día 11 de julio de 2022, la parte actora allegó trámite de notificación electrónica a la demandada, adjuntando auto admisorio y demanda ordinaria, notificación que generó acuse de recibido el 11 de julio de 2022.
- Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 26 de septiembre de 2022, el despacho tuvo en cuenta e incorporó las diligencias de notificaciones efectuadas por la parte actora el 11 de julio de 2022 e inadmitió la contestación de la demanda, comoquiera que la pasiva había dado contestación a la demandan inicial, indicándole a la demandada en que archivo podría encontrar la respectiva demanda subsanada y adjuntando el link del expediente digital así:

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de FENIX CONSTRUCCIONES S.A, y se le concede el término de cinco (05) días so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro allegue un escrito de contestación de la demanda frente a la demanda admitida por el despacho; teniendo en cuenta en particular que el libelo admitido contiene 12 hechos.

Se le **PONE DE PRESENTE** al apoderado de la pasiva que la demanda admitida se encuentra en el archivo del expediente digital denominado como: "09DemandaLaboral.pdf"; y que puede consultar el expediente digital en el siguiente link: [11001310501520210058600 \(D 24 AGOSTO 22\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

- Luego hasta el 18 de enero de 2023 la parte demandante propuso incidente de nulidad por indebida notificación.
- Finalmente, mediante auto del 24 de enero de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, como quiera que la pasiva no allegó subsanación a la contestación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

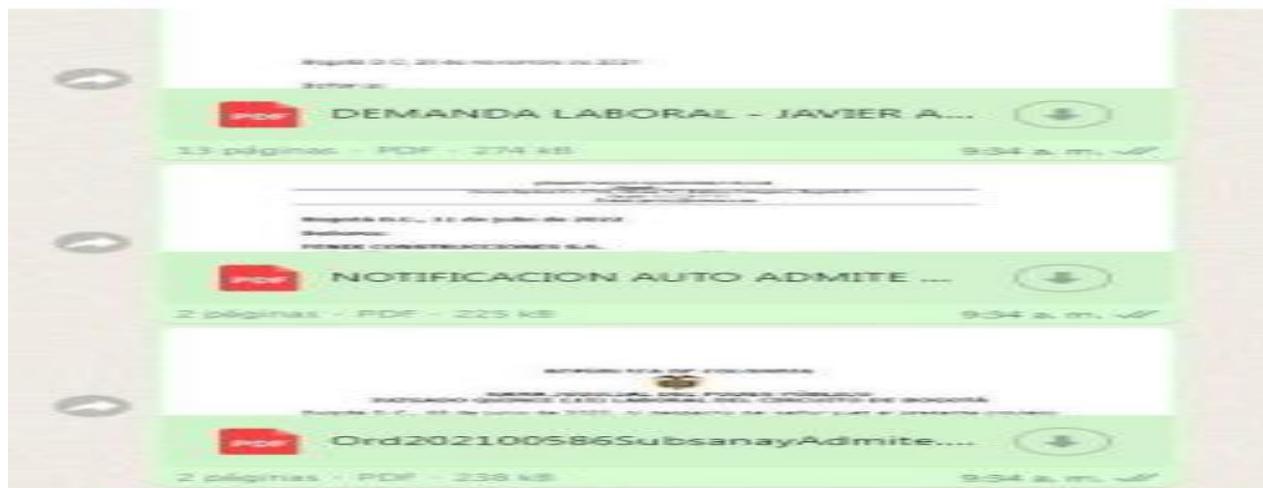
Así las cosas, se tiene que en efecto es carga de la parte actora remitir a la pasiva la respectiva subsanación de la demanda, ahora de la notificación allegada por la parte actora y la cual se tuvo en cuenta por parte de este despacho se tiene que obra certificado expedido por la empresa mensajería SERVIENTREGA en el que se vislumbra que la parte demandante remitió los siguientes documentos:

NOTIFICACIONES CORREO ELECTRONICO: gercosj@hotmail.com

Adjuntos

Ord202100586SubsanayAdmite.pdf
NOTIFICACION_AUTO_ADMITE_DEMANDA.pdf
DEMANDA_LABORAL_-_JAVIER__ANDRES_CHIVATA_GONZALEZ_1.pdf

Igualmente, allegó pantallazo del envío por mensaje de datos al abonado telefónico 3156015125, anexando:



De lo anterior, es claro para este despacho que, si bien no se puede observar el contenido total de los documentos enviados por la parte actora a la pasiva para corroborar que haya sido remitida realmente la demanda subsanada, se tiene que mediante auto del 23 de septiembre de 2022, emitido por este despacho y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, adjuntó el link del expediente digital del proceso de la referencia, indicándole con claridad el archivo en el cual se encontraba la demanda subsanada, sin embargo la demanda hasta el mes de enero de 2023 presentó algún pronunciamiento, por lo que es claro que cualquier nulidad que se hubiese presentado en el presente asunto **fue saneada** en dicho auto.

Lo anterior, como quiera que el artículo 136 del C.G.P. dispone:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**” Negrilla del despacho.

Así las cosas, se tiene que el fin de la notificación de un proceso, es que la parte demandada comparezca, ejerza su derecho de defensa y contradicción, situación que se reitera fue realizada por la parte demandada pues presentó contestación a la demanda y por parte del despacho se le puso en conocimiento no solo la subsanación de la demanda sino también la totalidad del expediente mediante auto del 23 de septiembre de 2022 notificada el 24 de septiembre del mismo año, por lo cual lo procedente en el presente caso será **NEGAR LA NULIDAD** interpuesta por el apoderado de la demandada.

Ahora, respecto de la solicitud de aclaración o adición del auto de fecha 24 de enero de 2023, elevado por el apoderado de la demandada, en el que solicita se pronuncie el despacho sobre el incidente de nulidad, el despacho debe indicar que, mediante auto del 7 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado de la nulidad propuesta por esta demandada a la parte demandante, y luego en el presente auto se está decidiendo sobre la misma.

Por otra parte, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal; se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada FENIX CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11° del artículo 65 C.P.T y de la S.S., y el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P..

Para el efecto, una vez quede ejecutoriado el presente auto, REMÍTANSE las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. **Líbrese oficio**

Finalmente, póngase de presente a las partes que la audiencia fijada para el próximo **16 de marzo de 2023**, quedó **suspendida** hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación por el h. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **3 DE MARZO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **12**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Deysi Viviana Aponte Coy

Firmado Por:

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b408c38676aab23805da7c2c25380a13d5f6ccbe4fec1f091cd60bac7e6213a3**

Documento generado en 02/03/2023 05:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**